

SCI-859-2026

Cartago, 15 de octubre de 2026

Área de Comisiones Legislativas IV — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios

Área de Comisiones Legislativas V — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

Área de Comisiones Legislativas VI — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios

Área de Comisiones Legislativas VII — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los
proyectos de ley contenidos en los expedientes n.º 25440, 25608,
25706, 25557 y 25563**

Estimables comisiones legislativas y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la sesión ordinaria n.º 3464, artículo 14, del 14 de octubre de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. *Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

5. El Consejo Institucional, en la sesión ordinaria n.º 3433, artículo 12, del 3 de diciembre de 2025, aprobó las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas relativas a proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, en el marco del artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica”. Estas disposiciones requieren de la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional y que el criterio de la Oficina de Asesoría Legal determine, además de la eventual afectación a la autonomía universitaria o a las competencias institucionales, si el texto legislativo incorpora disposiciones de

acatamiento obligatorio para la Institución o presenta algún tipo de incidencia posible.

6. Se han recibido en consulta, por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, los textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes n.º 25440, 25608, 25706, 25557 y 25563. En el cuadro siguiente se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados:

EXPEDIENTE	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
25440 Ley para el aprovechamiento pesquero sostenible y estratégico del Domo Térmico de Costa Rica	Área de Comisiones Legislativas IV Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGRO-3265-2026 30-09-2026	SCI-802-2026 30-09-2026	AL-0814-2026 05-10-2026
25608 Reforma a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos para el fortalecimiento de la gestión presupuestaria institucional, el control parlamentario y su vinculación con la deuda pública	Área de Comisiones Legislativas VI Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-272-2026-2027 09-09-2026	SCI-745-2026 10-09-2026	AL-0780-2026 28-09-2026
25706 Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0218-2026 09-09-2026	SCI-736-2026 09-09-2026	AL-0789-2026 28-09-2026
25557 Derogatoria de los capítulos I, II, III, IV y V del título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas	Área de Comisiones Legislativas VI Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-136-2026-	SCI-685-2026 25-08-2026	AL-0788-2026 28-09-2026

	2027 24-08-2026		
25563 Ley para facultar la creación de la Universidad de la Seguridad Social	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0016-2026 19-08-2026	SCI-676-2026 19-08-2026	AL-0787-2026 28-09-2026

7. El texto del expediente n.º 25440, “Ley para el aprovechamiento pesquero sostenible y estratégico del Domo Térmico de Costa Rica”, fue consultado inicialmente por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios mediante el oficio AL-CPAAGRO-1625-2025, del 16 de abril de 2026. Con fundamento en el dictamen AL-0349-2026, del 27 de abril de 2026, que lo incluyó entre los proyectos sin relación ni afectación de la autonomía universitaria, esa consulta se atendió por la vía abreviada mediante el oficio SCI-363-2026, del 6 de mayo de 2026, en el que se indicó que los textos consultados no versaban sobre materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas ni se encontraban directamente relacionados con ellas.
8. El 30 de setiembre de 2026, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios remitió nuevamente el proyecto de ley con expediente n.º 25440, mediante el oficio AL-CPAAGRO-3265-2026; el articulado consultado es idéntico al de abril (AL-CPAAGRO-1625-2025). Respecto a esta segunda consulta la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente en el oficio AL-0814-2026, del 5 de octubre de 2026:

...

SINOPSIS DEL PROYECTO LEY

Expediente	No. 25.440 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Agropecuarios 14/04/2026)
Nombre	Ley Para El Aprovechamiento Pesquero Sostenible Y Estratégico Del Domo Térmico De Costa Rica
Objeto	La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial, adaptativo, científico y estratégico para la administración, conservación y aprovechamiento sostenible del Domo Térmico de Costa Rica y de las áreas oceánicas asociadas dentro de la Zona Económica Exclusiva del Pacífico costarricense.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si bien no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si podría presentar roces con la autonomía otorgada

	<i>constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, programas, presupuesto e investigación</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición, por ordenar la participación de la institución sin respetar su autonomía universitaria</i>

...

Y en el artículo 27 indicado del Proyecto referente a la creación del Comité Científico permanente del Domo Térmico, se incluye la institución, lo cual no es procedente y tampoco podría aceptarse dicha participación y las funciones otorgadas.

...

INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:

Desde el punto de vista jurídico se determina que este Proyecto de Ley aunque no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, si podría afectar y si podría presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido si podría interferir en el funcionamiento interno, la organización, la administración, la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

Lo anterior, por cuanto dicho Proyecto ordena la participación de Un representante del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con experiencia en ciencias marinas o ambientales, en el Comité Científico Permanente del Domo Térmico de Costa Rica, como órgano técnico independiente encargado de evaluar el estado del ecosistema, analizar indicadores ambientales y emitir recomendaciones científicas para la gestión adaptativa del régimen especial establecido en la presente ley, el cual es un tema que podría no ser necesariamente competencia de esta institución, sino que por el contrario dicho tema le compete a INCOPECSA, y tal institución se ha pronunciado en contra del proyecto.

Además, de las razones técnicas que se han dado como oposición al proyecto ley, la institución no podría aceptar que se ordene la integración de un Un representante del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con experiencia en ciencias marinas o ambientales, teniendo una incidencia en la administración de los recursos institucionales.

Por ello, se sugiere ampliar la respuesta dada previamente, y emitir la oposición a dicho proyecto, destacando que dicho proyecto no está

garantizando el respeto de la autonomía universitaria, y además es un tema que es de competencia de otras instituciones.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, ampliar la respuesta dada en el Oficio SCI-363-2026, y ante los elementos destacados en el expediente legislativo, si presentar oposición al proyecto, destacando que dicho proyecto no está garantizando el respeto de la autonomía universitaria, ni una posible participación voluntaria de las universidades públicas; y además por cuanto es un tema que es de competencia de otras instituciones, como INCOPESCA, que ha manifestado su oposición.

...

9. Respecto a la consulta del texto del expediente n.º 25608, “Reforma a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos para el fortalecimiento de la gestión presupuestaria institucional, el control parlamentario y su vinculación con la deuda pública” (AL-CPAHAC-272-2026-2027), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente en el oficio AL-0780-2026, del 28 de setiembre de 2026:

...

I. SINOPSIS DEL PROYECTO DE LEY

Expediente	No. 25.608 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Hacendarios 05/08/2026)
Nombre	<i>Reforma A La Ley De La Administración Financiera De La República Y Presupuestos Públicos Para El Fortalecimiento De La Gestión Presupuestaria Institucional, El Control Parlamentario Y Su Vinculación Con La Deuda Pública</i>
Objeto	<i>Fortalecer la disciplina fiscal, mejorar la calidad y eficiencia del gasto público, optimizar el uso de los recursos provenientes de endeudamiento y robustecer los mecanismos de transparencia, control parlamentario y rendición de cuentas en la administración financiera del Estado costarricense.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría afectar la autonomía universitaria en sus dimensiones administrativa y financiera, porque somete la evaluación, clasificación y destino de la subejecución presupuestaria a criterios del Ministerio de Hacienda y exige a toda institución pública un informe anual ante ese Ministerio. Aunque el artículo 1 de la Ley 8131 limita su aplicación a las universidades estatales, la redacción general del proyecto genera incertidumbre sobre su alcance.</i>

Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si presentar oposición y emitir observaciones para que se respete la autonomía universitaria y se incorpore una norma expresa que respete el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 8131</i>
----------------------	---

...

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

Para valorar el proyecto hay que partir del ámbito de aplicación de la Ley 8131. Su artículo 1, inciso d), dispone que a las universidades estatales esta ley solo les aplica en cuanto a los principios del título II, al régimen de responsabilidades y al deber de proporcionar la información que requiera el Ministerio de Hacienda, y en lo demás quedan fuera de sus alcances. El mismo artículo establece que las normas técnicas para aplicar la ley en las universidades las dicta la Contraloría General de la República, no el Poder Ejecutivo, y su último párrafo aclara que estas restricciones rigen para el resto de las disposiciones de la ley.

El proyecto no modifica ese artículo 1, de modo que, en principio, las normas nuevas quedarían sujetas a esas mismas restricciones. El problema es que la reforma no es clara en este punto. El nuevo párrafo del artículo 52 habla de “las instituciones”, aunque se ubica en la sección de la ley dedicada al control y evaluación del Presupuesto de la República; el artículo 56 ter se dirige a “toda institución pública” y el transitorio III a “las instituciones públicas”. Esa redacción abre la duda de si el legislador pretende extender estas obligaciones a las universidades estatales, sobre todo porque una ley posterior podría leerse como una excepción al artículo 1. Además, los datos de la exposición de motivos se refieren solo al Gobierno central y no mencionan al sector universitario, de modo que una eventual extensión a las universidades no tendría sustento en el propio proyecto.

Si se interpretara que la reforma sí alcanza a las universidades, se identifican los siguientes roces con su autonomía:

Injerencia del Ministerio de Hacienda en la gestión interna

El artículo 1 del proyecto (nuevo párrafo del artículo 52) y el artículo 2 (artículo 52 bis, inciso c) encargan al Ministerio de Hacienda fijar, por reglamento, los criterios técnicos y metodológicos para identificar, analizar y clasificar la subejecución. El transitorio II le da seis meses para emitir esos lineamientos.

Someter la evaluación presupuestaria del Instituto a reglas dictadas por el Poder Ejecutivo afectaría su autonomía administrativa y financiera. La propia Ley 8131 reserva a la Contraloría General de la República la emisión de las normas técnicas aplicables a las universidades (artículo 1), dispone que los entes cuyo presupuesto aprueba la Contraloría lo formulan y modifican conforme a esas normas (artículo 53) y prevé que la ejecución se rija también por las normas técnicas que defina cada institución según su grado de autonomía (artículo 54). En el ITCR la aprobación, el seguimiento y la evaluación del plan anual operativo y del presupuesto corresponden al Consejo Institucional, según el artículo 18 del Estatuto Orgánico.

Destino de los recursos no ejecutados y modificaciones presupuestarias

El artículo 52 bis, inciso d), dispone que los recursos no ejecutados que provengan de endeudamiento público se destinen prioritariamente a amortizar la deuda correspondiente, salvo justificación técnica motivada. La norma se refiere a la deuda que dio origen a los recursos y no a la del Gobierno central, pero en el caso de una universidad fija por ley el destino de fondos cuya administración le corresponde. Si el Instituto financia proyectos con crédito, decidir si los saldos se reprograman o se aplican a la deuda es parte de su gestión financiera y depende, además, de las condiciones del contrato de préstamo.

El mismo artículo impide modificar el programa de adquisiciones con nuevas necesidades cuando exista subejecución no justificada. Esa regla restringe la posibilidad de ajustar el presupuesto mediante modificaciones internas, que hoy se rigen por la normativa institucional y por las normas técnicas de la Contraloría.

Informe anual ante el Ministerio de Hacienda

El artículo 56 ter obliga a toda institución pública a presentar cada año un informe de ejecución presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda, con copia a la Comisión de Asuntos Hacendarios. El deber de informar no es nuevo para las universidades, porque el artículo 55 vigente ya les exige presentar informes periódicos y finales de evaluación física y financiera conforme a las disposiciones de Hacienda, Mideplán y la Contraloría. Tampoco hay objeción en que la Asamblea Legislativa conozca esa información, pues es parte del control político sobre los fondos públicos. Lo novedoso es que la ley convertiría ese informe en insumo obligatorio para la planificación y la formulación del presupuesto siguiente, con lo cual predeterminaría lo que el Consejo Institucional debe considerar al planificar y presupuestar. Ahí está el roce con la autonomía. El transitorio III, que ordena adecuar los sistemas de planificación y control en doce meses, tendría el mismo problema.

Disposiciones de acatamiento obligatorio o con incidencia posible

Aun si se excluyera a las universidades de las obligaciones anteriores, el Instituto tendría que atender las solicitudes de información que le haga el Ministerio de Hacienda para elaborar el informe consolidado del artículo 56 bis, porque ese deber ya existe en los artículos 1, inciso d), y 57 de la Ley 8131. Lo mismo ocurre con los informes de evaluación del artículo 55, que la ley vigente ya exige a las universidades y que podrían incorporar la información sobre subejecución que plantea la reforma. (...) La reforma al artículo 56 y el nuevo artículo 56 bis son obligaciones de los ministerios y no del Instituto.

En síntesis, el proyecto no excluye de forma expresa a las universidades estatales y usa una redacción amplia que permitiría aplicarles controles del Poder Ejecutivo sobre su gestión presupuestaria. Si no se aclara su alcance, podría convertirse en un medio de afectación a la autonomía universitaria.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.608, si presentar oposición.

El proyecto de ley persigue fines legítimos de control del gasto y de la deuda pública, pero no distingue la situación de las universidades estatales. En la medida en que pretenda someterlas a criterios, reglamentos e informes del Ministerio de Hacienda, o fijar por ley el destino de sus recursos no ejecutados, afectaría la autonomía administrativa y financiera que el artículo 84 de la Constitución Política reconoce al Instituto.

Por lo anterior, se recomienda solicitar a la Asamblea Legislativa que incorpore una norma como la siguiente: “Lo dispuesto en esta ley no modifica el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 8131. En el caso de las instituciones de educación superior universitaria estatal, su aplicación se limitará al suministro de la información que requiera el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la autonomía reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política.”

...

- 10.** La Unidad Especializada de Investigación contra el Acoso Laboral (UNECAL), adscrita a la Rectoría, remitió a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, con copia al Consejo Institucional, el memorando UNECAL-31-2026, del 28 de setiembre de 2026, con observaciones técnico-jurídicas sobre el expediente n.º 25706, “Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado”. En cuanto a la autonomía universitaria, concluye que existiría “un roce y afectación directa a la autonomía universitaria” cuando la denuncia

recaiga en la persona que ejerce la Rectoría, y recomienda incluir una norma que reconozca que las instituciones de educación superior universitaria estatal tramitan estos procedimientos conforme a su normativa interna y sus órganos especializados. Formula, además, observaciones sobre la definición de acoso a partir de un acto único, la carga de la prueba, la conciliación en el sector público, la prescripción, la coordinación con otros regímenes, la escala de sanciones y el fuero de protección, y advierte que, de aprobarse el proyecto, el Reglamento contra el Acoso Laboral en el Instituto Tecnológico de Costa Rica tendría que reformarse.

11. Respecto a la consulta del texto del expediente n.º 25706, “Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado” (AL-CPAJUR-0218-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente en el oficio AL-0789-2026, del 28 de setiembre de 2026:

...

I. SINOPSIS DE PROYECTOS LEY

Expediente	<i>No. 25.706 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Jurídicos 08/09/2026)</i>
Nombre	<i>Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado</i>
Objeto	<i>La presente ley tiene por objeto la identificación, prevención, sanción y prohibición del acoso laboral, debido a su carácter contra la integridad, el derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación. Asimismo, tiene el propósito de resguardar el derecho de toda persona trabajadora a un trato digno y a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso. La presente ley se aplicará a las relaciones y ámbitos laborales de jerarquía o autoridad, relaciones entre personas del mismo nivel jerárquico y entre personas de un nivel jerárquico inferior a uno superior, ya sean del sector público y del sector privado. (...)</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, planes, programas y presupuesto. Define el acoso laboral y obliga a todo patrono a prevenirlo y a contar con un procedimiento para atenderlo, materia de alcance general que la Institución ya regula. Los artículos 15, 17 y 27, en cambio, permiten que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reciba la denuncia, conforme la comisión investigadora o asuma la investigación cuando la persona denunciada es el jerarca, lo que sí roza con la potestad de gobierno y disciplinaria de la Institución.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, sin embargo, pero sí observaciones para que los artículos 15, 17 y 27</i>

	<i>excluyan a las instituciones con autonomía constitucional de la intervención del Ministerio de Trabajo y para que el artículo 15 reconozca los órganos disciplinarios creados por su normativa interna y a lo interno tomar acciones para revisar y armonizar con la normativa interna en el tema de acoso laboral.</i>
--	--

...

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

El proyecto regula una materia de interés general. Define el acoso laboral, obliga a todo patrono público o privado a prevenirlo y a contar con un procedimiento para atenderlo, y fija sanciones. Nada de eso impide al ITCR organizarse ni decidir sobre su docencia, investigación y extensión. El propio texto reconoce, en los artículos 18 y 23, que cada institución pública dicta su reglamento y que la comisión investigadora solo recomienda, pues la decisión final corresponde al órgano competente de la institución.

Hay, sin embargo, disposiciones que sí pueden entrar en conflicto con la autonomía. Según los artículos 15, 17 y 27, cuando la persona denunciada es el jerarca la denuncia la recibe la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que además conforma la comisión investigadora. El artículo 17 permite también trasladar la investigación a ese Ministerio cuando la institución alegue imposibilidad económica o material. Aplicadas al ITCR, estas normas dejarían en manos de un órgano del Poder Ejecutivo la investigación de conductas atribuidas a sus autoridades, lo que no se concilia con la potestad de gobierno y disciplinaria que le reconoce el artículo 84 constitucional. Este punto tiene también una arista interna: el Reglamento asigna la decisión final a la persona rectora y no prevé quién instruye y resuelve cuando la denuncia se dirige contra ella, vacío que conviene llenar para sostener que la Institución no necesita la intervención del Ministerio. Además, el artículo 15 solo remite al régimen disciplinario propio cuando los órganos especializados fueron creados por ley, sin considerar que en las universidades esos órganos se crean por normativa interna dictada en ejercicio de su autonomía.

En la misma línea, el artículo 8, inciso b), no deja claro si la fiscalización del Ministerio de Trabajo recae también sobre los reglamentos de las instituciones públicas, y el artículo 12 remite el trámite del despido de la persona denunciante a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo sin distinguir el caso de los servidores públicos. En ambos supuestos conviene que el texto aclare que las universidades aplican su propio régimen.

Fuera de esos puntos, el proyecto contiene disposiciones que el ITCR deberá acatar si se aprueba. Al contrastarlas con el Reglamento contra el

Acoso Laboral en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, vigente desde el 1 de julio de 2026, se advierten diferencias que obligarían a reformarlo dentro de los seis meses del transitorio único. La más relevante es la definición: el proyecto admite que un solo acto configure acoso, mientras los artículos 5, 9 y 10 del Reglamento exigen conductas sistemáticas y prolongadas y excluyen de forma expresa los actos aislados. Tampoco coinciden las sanciones, porque el Reglamento permite suspensiones de hasta seis meses frente al máximo de un mes del proyecto, y no contempla la inhabilitación ni la reincidencia. La conciliación que admite el artículo 24 del proyecto choca con el artículo 41 del Reglamento, que prohíbe los métodos alternos una vez presentada la denuncia.

...

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.706, no presentar oposición, por cuanto no hay una afectación directa a la autonomía universitaria, en el tanto la Ley prevé que cada institución pública revisará y adecuará su normativa interna.

Sin embargo, sí se deben formular tres observaciones a la Asamblea Legislativa: que los artículos 15, 17 y 27 excluyan a las instituciones con autonomía constitucional de la intervención del Ministerio de Trabajo cuando la denuncia se dirige contra el jerarca; que el artículo 15 reconozca los órganos disciplinarios creados por la normativa interna de las universidades, y que el artículo 24 excluya la conciliación en esta materia. También conviene sugerir las correcciones de técnica legislativa indicadas en los artículos 8, 12, 14 y 25.

En lo interno, de aprobarse la ley, el Reglamento contra el Acoso Laboral en el Instituto Tecnológico de Costa Rica deberá reformarse al menos en la definición de acoso, la escala de sanciones, la reincidencia y la prohibición de métodos alternos. Se recomienda, además, regular desde ahora el trámite de las denuncias contra la persona rectora.

...

- 12.** Respecto a la consulta del texto del expediente n.º 25557, “Derogatoria de los capítulos I, II, III, IV y V del título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas” (AL-CPAHAC-136-2026-2027), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente en el oficio AL-0788-2026, del 28 de setiembre de 2026:

...

I. SINOPSIS DEL PROYECTO LEY

Expediente	No. 25.557 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Hacendarios 05/08/2026)
Nombre	<i>Derogatoria De Los Capítulos I, II, III, IV y V Del Título IV De La Ley De Fortalecimiento De Las Finanzas Publicas Ley Número 9635 Del 3 De diciembre De 2018 Y Sus Reformas, Ley Para Derogar La Regla Fiscal Y Promover La Inversión Social responsable en Tiempos De Crisis</i>
Objeto	<i>Derogar los Capítulos I, II, III, IV Y V Del Título IV De La Ley De Fortalecimiento De Las Finanzas Públicas (Regla fiscal) (...)</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, presupuesto e investigación. Sin embargo, al derogar la regla fiscal, eliminaría límites legales que hoy condicionan la formulación y ejecución del presupuesto institucional.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, sino emitir observaciones sobre el impacto positivo que tendría en la gestión financiera de las universidades públicas, así como la conveniencia de incluir normas transitorias para el ejercicio presupuestario en curso</i>

...

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

En la actualidad, el ITCR está sujeto a la regla fiscal por formar parte del sector público no financiero, conforme al artículo 5 del Título IV de la Ley N.º 9635, y no figura entre las excepciones del artículo 6. Las universidades públicas cuestionaron esa sujeción mediante una acción de inconstitucionalidad presentada en 2019 contra varios artículos de ese título, que la Sala Constitucional rechazó por el fondo en octubre de 2022. Por su parte, el Consejo Institucional, en la Sesión Ordinaria N.º 3249, artículo 10, del 2 de febrero de 2022, solicitó a la Asamblea Legislativa reformar los artículos 5, 6 y 17 de ese título para limitar sus efectos sobre la Institución.

El proyecto no impone obligaciones nuevas a la Institución ni regula materias propias de su organización, gobierno o funciones sustantivas. Lo que hace es suprimir un régimen legal que hoy condiciona su gestión presupuestaria, con los efectos que se explican de seguido.

Con la derogatoria desaparecería el límite al crecimiento del gasto corriente y, según el nivel de deuda, del gasto total, que la regla calcula a partir del crecimiento del PIB nominal y de la relación entre la deuda del Gobierno central y el PIB. Ese tope ha restringido la ejecución

presupuestaria de las universidades aun cuando contaban con recursos propios o superávits, y ha condicionado decisiones sobre contratación de personal, apertura de cupos, infraestructura y actualización tecnológica.

Tampoco serían aplicables el artículo 17, que obliga a destinar el superávit libre a la amortización de deuda, ni el artículo 15, que permite al Ministerio de Hacienda ajustar el giro de los destinos específicos legales según la disponibilidad de ingresos y el superávit de las entidades beneficiarias.

Se eliminarían, además, la certificación de cumplimiento de la regla que emite la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y que la Contraloría General de la República toma en cuenta al aprobar los presupuestos, así como el régimen de sanciones del capítulo V para quienes la incumplan.

Conviene hacer dos precisiones. La autonomía universitaria tiene rango constitucional, de modo que el proyecto no la amplía ni la restituye; lo que hace es retirar un límite legal a su ejercicio en materia financiera. Por otra parte, la derogatoria no garantiza por sí misma más recursos para la Institución, pues el FEES se sigue definiendo conforme al artículo 85 constitucional y el presupuesto institucional continuaría sujeto a la aprobación de la Contraloría General de la República y a las demás normas de control financiero.

En cuanto a disposiciones de acatamiento obligatorio, el proyecto no contiene ninguna que deba cumplir la Institución, ya que su efecto es únicamente derogatorio y rige desde su publicación. Si se advierte que no incluye normas transitorias para los presupuestos en ejecución o en trámite ante la Contraloría, ni para los procedimientos sancionatorios que estén en curso, y que no se refiere al reglamento del Título IV ni a otras normas que remiten a la regla fiscal. Esa omisión podría generar dudas de aplicación durante el ejercicio en que entre en vigor, aspecto que conviene señalar a la comisión.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.557, se considera que no se debe presentar oposición, en razón de que, desde el punto de vista jurídico no podría transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes, normativa interna y presupuesto.

Su efecto sería favorable para la Institución, porque eliminaría el tope al crecimiento del gasto, el destino obligatorio del superávit libre y los controles y sanciones asociados a la regla. Se recomienda al Consejo Institucional aprovechar la audiencia para señalar el impacto positivo del proyecto en la gestión de las universidades públicas, y sugerir a la

comisión que valore incluir normas transitorias para el ejercicio presupuestario en curso y los procedimientos pendientes.

...

13. Respecto a la consulta del texto del expediente n.º 25563, “Ley para facultar la creación de la Universidad de la Seguridad Social” (AL-CPECTE-0016-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente en el oficio AL-0787-2026, del 28 de setiembre de 2026:

...

I. SINOPSIS DEL PROYECTO DE LEY

Expediente	<i>Nº25.563 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación 13/08/2026)</i>
Nombre	<i>Ley Para Facultar La Creación De La Universidad De La Seguridad Social</i>
Objeto	<i>Facultar a la Caja Costarricense de Seguro Social a crear la Universidad de la Seguridad Social, como una institución pública de educación superior universitaria especializada, la cual en caso de que la CCSS decida crearla, vía ley se le da la potestad de que tenga personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía organizativa en respeto a lo esgrimido constitucionalmente para universidades estatales.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el proyecto no afecta de forma directa la autonomía ni las competencias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, pues no le impone obligaciones ni regula su organización, gobierno, planes, programas o presupuesto. Tiene una incidencia indirecta en el sistema de educación superior universitaria estatal, en particular en la coordinación a cargo del CONARE y en una eventual participación futura de la nueva universidad en el FEES</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar oposición, y hacer observaciones ante las posibles incidencias que tendría en las universidades publicas</i>

...

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

El proyecto no crea directamente la universidad. Autoriza a la CCSS para hacerlo y define desde ya su naturaleza, su gobierno, su financiamiento y su relación con el sistema de educación superior. El texto no contiene normas dirigidas al Instituto Tecnológico de Costa Rica, no le impone obligaciones ni modifica su organización, su gobierno, sus planes, sus programas o su presupuesto. Por esa razón, esta Asesoría no encuentra

una afectación directa a la autonomía ni a las competencias del Instituto. Aun así, la iniciativa tiene efectos sobre el sistema de educación superior universitaria estatal del que forma parte el Instituto y presenta aspectos de constitucionalidad que conviene señalar a la comisión consultante.

El primero se refiere al gobierno de la nueva universidad. El artículo 1 le reconoce la misma independencia funcional que tienen las universidades estatales, pero el artículo 17 integra el Consejo Superior Universitario con nueve miembros, de los cuales cinco representan a la CCSS y al Ministerio de Salud, y fija el quórum en cinco personas. (...) Un órgano de dirección con mayoría de representantes externos es difícil de conciliar con la potestad de darse su propio gobierno que reconoce el artículo 84 constitucional. Si el legislador opta por una universidad estatal, su gobierno debe corresponder a la comunidad universitaria; si lo que busca es un centro de formación especializado al servicio de la CCSS, no debería atribuirle esa autonomía.

...

El cuarto, y el que más interesa al Instituto, es la relación con el CONARE y con el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES). El artículo 9 establece que la ley no crea derecho alguno a participar en el FEES ni modifica su distribución, y el artículo 8 deja la incorporación al CONARE sujeta al acuerdo de sus miembros. Estas previsiones reducen el riesgo inmediato. Sin embargo, si la nueva entidad tiene la condición de universidad estatal en los términos del artículo 84, en el futuro podría reclamar recursos del FEES con fundamento en el artículo 85 constitucional, y cualquier participación sin un aumento del fondo reduciría la porción que hoy reciben las universidades públicas, entre ellas el Instituto. Por eso es recomendable que la ley aclare que una eventual participación requerirá recursos adicionales y no afectará la distribución vigente.

En la misma línea, el artículo 8 dispone que la nueva universidad se registre por las normas y la nomenclatura del CONARE, y el transitorio I incluye en la Comisión Organizadora a dos representantes de ese órgano. Como el CONARE es una instancia de coordinación de las universidades estatales, estas disposiciones no pueden traducirse en obligaciones para sus miembros. Es conveniente que el texto aclare que esa participación es voluntaria, que se limita a la asesoría y que no compromete recursos de las universidades.

En cuanto a la oferta académica, la nueva universidad se concentraría en formación técnica, especialidades y posgrados en ciencias de la salud (artículos 4 y 21). La coincidencia principal se da con los posgrados en especialidades médicas que hoy imparte la Universidad de Costa Rica en convenio con la CCSS, no con la oferta académica actual del Instituto. Los artículos 22 y 23 y el transitorio IV prevén convenios con universidades públicas para homologación, uso de campos docentes e investigación

conjunta. Estos convenios serían voluntarios, de modo que el Instituto conserva la decisión de suscribirlos según sus fines y su normativa.

...

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.563, no afecta de forma directa la autonomía ni las competencias del Instituto Tecnológico de Costa Rica y no contiene disposiciones de acatamiento obligatorio para la Institución.

Su incidencia es indirecta y se relaciona con el sistema de educación superior universitaria estatal: la posible participación futura de la nueva universidad en el FEES, las funciones que se asignan al CONARE y los convenios que se proponen con las universidades públicas. Además, el modelo de gobierno propuesto, con mayoría de representantes de la CCSS y del Ministerio de Salud, no es compatible con la autonomía que el artículo 84 constitucional reconoce a las universidades estatales.

Por lo anterior, se recomienda al Consejo Institucional no apoyar el texto en su redacción actual y remitir a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación las siguientes observaciones: a) que el gobierno de la nueva universidad se ajuste al artículo 84 de la Constitución Política o, en su defecto, que no se le atribuya esa autonomía; b) que se precise que una eventual participación en el FEES requerirá recursos adicionales y no afectará la distribución vigente; c) que la participación del CONARE y de las universidades públicas en la Comisión Organizadora y en los convenios sea voluntaria y no comprometa sus recursos; y d) que se corrijan los aspectos de técnica legislativa señalados.

...

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con los artículos 84 y 88 de la Constitución Política y el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico, corresponde al Consejo Institucional atender las consultas legislativas sobre materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o relacionadas directamente con ellas. Las disposiciones aprobadas en la sesión ordinaria n.º 3433, artículo 12, del 3 de diciembre de 2025, prevén el conocimiento por el pleno cuando el proyecto pueda afectar la autonomía o las competencias institucionales, establezca obligaciones para el Instituto, presente alguna incidencia posible o existan dudas razonables sobre esos extremos.
2. Los textos de los proyectos de ley consultados fueron analizados por la Oficina de Asesoría Legal en los oficios AL-0814-2026, AL-0780-2026, AL-0789-2026,

AL-0788-2026 y AL-0787-2026. De ese análisis se desprenden dos situaciones distintas:

- a. Proyectos de ley con disposiciones que afectan la autonomía universitaria:
 - El expediente n.º 25440, “Ley para el aprovechamiento pesquero sostenible y estratégico del Domo Térmico de Costa Rica”.
 - El expediente n.º 25608, “Reforma a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos para el fortalecimiento de la gestión presupuestaria institucional, el control parlamentario y su vinculación con la deuda pública”.
 - El expediente n.º 25706, “Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado”.
- b. Proyectos de ley que no afectan la autonomía ni las competencias del Instituto, pero guardan relación con su operación como universidad:
 - El expediente n.º 25557, “Derogatoria de los capítulos I, II, III, IV y V del título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas”.
 - El expediente n.º 25563, “Ley para facultar la creación de la Universidad de la Seguridad Social”.

A continuación, se presentan los aspectos señalados en cada caso y las valoraciones efectuadas por este órgano:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión ordinaria n.º 3464, artículo 14, del 14 de octubre de 2026

Página 19

Expediente	Objeto	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
25440 Ley para el aprovechamiento pesquero sostenible y estratégico del Domo Térmico de Costa Rica	Establecer un régimen jurídico especial, adaptativo y científico para la administración, conservación y aprovechamiento sostenible del Domo Térmico de Costa Rica y de las áreas oceánicas asociadas en la zona económica exclusiva del Pacífico, con un Comité Científico Permanente cuyas recomendaciones técnicas son vinculantes para la autoridad administrativa.	Artículo 27. Creación del Comité Científico Permanente del Domo Térmico Crea el Comité como órgano técnico independiente encargado de evaluar el estado del ecosistema, analizar indicadores ambientales y emitir recomendaciones científicas para la gestión adaptativa del régimen. Lo integra, entre otros, con “un representante del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con experiencia en ciencias marinas o ambientales”.	Considera que el proyecto, aunque no transgrede directamente las competencias propias de la Institución, podría presentar roces con la autonomía universitaria, porque ordena la participación de una persona representante del Instituto en el Comité, con incidencia en la administración de los recursos institucionales. Añade que la materia podría no ser competencia del Instituto, sino de INCOPECA, institución que se ha pronunciado en contra del proyecto. Recomienda ampliar la respuesta dada en el oficio SCI-363-2026 y presentar oposición, por cuanto el proyecto no garantiza el respeto de la autonomía universitaria ni una participación voluntaria de las universidades públicas.	Se comparte el criterio de la Oficina de Asesoría Legal. El artículo 27 impone por ley ordinaria al Instituto la designación de una persona representante, con un perfil definido, en un órgano externo, sin su consentimiento y sin regular quién la designa, por cuánto tiempo, si el cargo es ad honorem ni quién asume los costos. Ello incide en la potestad de darse su organización y gobierno propios y de decidir sobre su personal, que el artículo 84 de la Constitución Política reconoce a las universidades públicas. El Instituto cuenta con formación en el área ambiental, aunque no en ciencias marinas, que es la materia central del Comité. La objeción no se dirige a que el Instituto colabore, sino a la forma imperativa en que se le impone la designación. Por ello, se considera necesario que la participación sea voluntaria o mediante convenio y que la designación corresponda al

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión ordinaria n.º 3464, artículo 14, del 14 de octubre de 2026

Página 20

				Instituto conforme a su normativa interna.
		Artículos 28 y 30, transitorios I y V. Funciones del Comité El artículo 28 dispone que las recomendaciones técnicas del Comité serán vinculantes para la autoridad administrativa en ajustes de cuotas, cierres temporales, zonificación y esfuerzo pesquero. El artículo 30 le encarga un informe anual del estado del domo; el transitorio I, su instalación en un plazo de doce meses, y el transitorio V, un informe de evaluación inicial en los primeros tres años.	No se refiere expresamente a estas disposiciones.	El carácter vinculante de las recomendaciones del Comité y las tareas que se le asignan implicarían cargas de trabajo y eventuales responsabilidades para la persona designada por el Instituto, que el texto no regula. Ello refuerza la necesidad de que la participación sea voluntaria y de que se precisen sus condiciones.

Expediente	Objeto	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
25608 Reforma a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos para el fortalecimiento de	Reformar la Ley n.º 8131 para que las instituciones públicas identifiquen, justifiquen y gestionen su subejecución	Artículos 1 y 2 (artículo 52, párrafo tercero, y artículo 52 bis), transitorios I y II Obligan a “las instituciones” a identificar, analizar y justificar la subejecución	Señala que someter la evaluación presupuestaria del Instituto a reglas dictadas por el Poder Ejecutivo afectaría su autonomía administrativa y financiera, porque la Ley n.º 8131 reserva a la Contraloría General de la República las	Se comparte el criterio. Las universidades públicas pueden establecer sus planes, programas y presupuestos sin sujeción a la dirección del Poder Ejecutivo. La objeción no se dirige a la transparencia ni al control de los fondos públicos, sino a la

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión ordinaria n.º 3464, artículo 14, del 14 de octubre de 2026

Página 21

la gestión presupuestaria institucional, el control parlamentario y su vinculación con la deuda pública	presupuestaria conforme a criterios del Ministerio de Hacienda, y fortalecer el control parlamentario sobre la ejecución presupuestaria y la deuda pública.	presupuestaria conforme a los criterios técnicos y metodológicos del Ministerio de Hacienda, que este establecerá por reglamento. El transitorio I ordena al Poder Ejecutivo reglamentar la ley en seis meses y el transitorio II, al Ministerio de Hacienda emitir los lineamientos en el mismo plazo.	normas técnicas aplicables a las universidades (artículo 1) y, en el Instituto, la aprobación, el seguimiento y la evaluación del plan anual operativo y del presupuesto corresponden al Consejo Institucional (artículo 18 del Estatuto Orgánico). Advierte que el proyecto no modifica el artículo 1 de la Ley n.º 8131, pero su redacción amplia genera incertidumbre sobre su alcance.	sujeción a criterios y reglamentos del Ministerio de Hacienda. A ello se suma que el transitorio I encarga al Poder Ejecutivo reglamentar toda la ley, lo que, de aplicarse a las universidades, constituiría otra vía de injerencia.
		Artículo 2 (artículo 52 bis, inciso d) y párrafo segundo) Dispone que los recursos no ejecutados provenientes de endeudamiento público se destinen prioritariamente a amortizar la deuda correspondiente e impide modificar el programa de adquisiciones con nuevas necesidades cuando exista subejecución no justificada.	Indica que, en el caso de una universidad, la norma fija por ley el destino de fondos cuya administración le corresponde y restringe la posibilidad de ajustar el presupuesto mediante modificaciones internas, que hoy se rigen por la normativa institucional y por las normas técnicas de la Contraloría.	Se comparte el criterio. La decisión sobre el destino de los saldos de crédito y sobre las modificaciones presupuestarias forma parte de la gestión financiera propia del Instituto, sujeta además a las condiciones de los contratos de préstamo.
		Artículo 5 (artículo 56 ter) y transitorio III Obliga a toda institución pública a presentar un	Señala que el deber de informar no es nuevo, pues el artículo 55 vigente ya lo exige a las universidades, y que no	Se comparte el criterio. El suministro de información al Ministerio de Hacienda ya es una obligación del Instituto (artículos

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión ordinaria n.º 3464, artículo 14, del 14 de octubre de 2026

Página 22

		informe anual de ejecución presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda, con copia a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, que constituirá insumo obligatorio para la planificación y la formulación presupuestaria del período siguiente. El transitorio III da doce meses para adecuar los sistemas institucionales.	hay objeción en que la Asamblea Legislativa conozca la información. El roce con la autonomía está en convertir el informe en insumo obligatorio, lo que predeterminaría lo que el Consejo Institucional debe considerar al planificar y presupuestar. Atribuye el mismo problema al transitorio III.	1, inciso d), 55 y 57 de la Ley n.º 8131) y no se objeta; lo que excede el marco constitucional es que la ley predetermine los insumos de la planificación y la formulación presupuestaria del Instituto.
--	--	--	--	---

Expediente	Objeto	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
25706 Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado	Prevenir, sancionar y prohibir el acoso laboral en el sector público y privado. Define el acoso laboral, impone a todo patrono deberes de prevención, regula un procedimiento mínimo de denuncia e investigación, fija la escala de sanciones y asigna competencias al	Artículos 15, 17, 23 y 27. Intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Cuando la denuncia se dirige contra el jerarca, la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la recibe y la tramita (artículos 15 y 27) y conforma la comisión investigadora (artículo 17). El artículo 17 permite, además, trasladar la	Señala que, aplicadas al Instituto, estas normas dejarían en manos de un órgano del Poder Ejecutivo la investigación de conductas atribuidas a sus autoridades, lo que no se concilia con la potestad de gobierno y disciplinaria que le reconoce el artículo 84 constitucional. Recomienda que los artículos 15, 17 y 27 excluyan a las instituciones con autonomía constitucional de esa intervención.	Se comparte el criterio en cuanto a que la intervención de un órgano del Poder Ejecutivo en la investigación y el trámite de denuncias contra las autoridades universitarias afecta la potestad de gobierno y disciplinaria protegida por el artículo 84 constitucional. La misma consideración alcanza el traslado por imposibilidad económica o material (artículo 17) y la resolución por parte del Ministerio (artículo 23).

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión ordinaria n.º 3464, artículo 14, del 14 de octubre de 2026

Página 23

	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.	investigación a ese Ministerio por imposibilidad económica o material de la institución, y el artículo 23 le atribuye la resolución en los casos que no cuenten con comisión investigadora.	Advierte, además, que el Reglamento institucional no prevé quién instruye y resuelve cuando la denuncia se dirige contra la persona rectora, vacío que conviene llenar.	Para no dejar sin cauce a la persona denunciante, se estima conveniente que la ley disponga que, en las instituciones con autonomía constitucional, la denuncia contra el jerarca se tramite ante el órgano que defina su normativa interna, con garantías de independencia e imparcialidad, y que la intervención del Ministerio sea solo supletoria mientras esa normativa no exista. En el mismo sentido se pronunció la UNECAL en el oficio UNECAL-31-2026, que califica esta intervención como una afectación directa a la autonomía universitaria.
		Artículo 15, párrafo tercero. Órganos disciplinarios especializados Remite al régimen disciplinario propio de las instituciones públicas solo cuando existan órganos especializados “creados por ley”.	Señala que la norma no considera que en las universidades esos órganos se crean por normativa interna dictada en ejercicio de su autonomía, y recomienda que los reconozca.	Se comparte el criterio. En el Instituto, la atención de estas denuncias está a cargo de instancias creadas por su normativa interna, por lo que la norma debe reconocerlas expresamente. La UNECAL formula la misma recomendación: que la ley reconozca que las universidades tramitan estos procedimientos conforme a su normativa interna y sus órganos especializados.

		Artículos 8, inciso b), y 12. Fiscalización y fuero de protección El artículo 8, inciso b), regula la fiscalización del Ministerio de Trabajo sobre la política y el procedimiento internos; el artículo 12 remite el trámite del despido de la persona denunciante a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.	Indica que no queda claro si la fiscalización alcanza los reglamentos de las instituciones públicas, ni cómo se tramita el despido en el caso de los servidores públicos, y que conviene aclarar que las universidades aplican su propio régimen.	Se comparte la necesidad de esa precisión.
		Artículo 24. Conciliación Admite el acuerdo conciliatorio dentro del procedimiento.	Recomienda que se excluya la conciliación en esta materia; señala que choca con el artículo 41 del reglamento institucional, que prohíbe los métodos alternos una vez presentada la denuncia.	Se comparte el criterio de la Oficina de Asesoría Legal. La UNECAL también advierte que, en el sector público, el acuerdo conciliatorio no puede disponer de la potestad disciplinaria, que es irrenunciable.
		Artículos 3, 8, 28 y 31, y transitorio único. Obligaciones como patrono Definen el acoso laboral (un solo acto puede configurarlo), imponen deberes de prevención, fijan la escala de sanciones y la reincidencia, y dan seis meses a las instituciones para ajustar su normativa.	Califica estas disposiciones como de acatamiento obligatorio para el Instituto y señala que, de aprobarse la ley, el Reglamento contra el Acoso Laboral en el Instituto Tecnológico de Costa Rica deberá reformarse al menos en la definición de acoso, la escala de sanciones, la reincidencia y la prohibición de métodos alternos.	Se toma nota de la incidencia del proyecto en la Institución como patrono. De aprobarse, el Reglamento contra el Acoso Laboral en el Instituto Tecnológico de Costa Rica deberá ajustarse dentro del plazo de seis meses que fija el transitorio único. La UNECAL coincide en la necesidad de reformar el Reglamento y señala, además,

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión ordinaria n.º 3464, artículo 14, del 14 de octubre de 2026

Página 25

				que el tope de un mes de suspensión del artículo 28 estrecha la escala de sanciones, pues el Reglamento prevé suspensiones de hasta seis meses; sugiere aclarar si la ley fija un mínimo que la normativa institucional puede superar.
--	--	--	--	--

Expediente	Objeto	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
25557 Derogatoria de los capítulos I, II, III, IV y V del título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas	Derogar los capítulos I a V del título IV de la Ley n.º 9635, que regulan la responsabilidad fiscal de la República: objeto, ámbito, definiciones, regla fiscal, disposiciones de responsabilidad fiscal, cumplimiento y sanciones. No incluye normas transitorias y rige a partir de su publicación.	Artículo único. Derogatoria de la regla fiscal Suprime, entre otros elementos, el límite al crecimiento del gasto corriente y, según el nivel de deuda, del gasto total; la potestad del Ministerio de Hacienda de ajustar el giro de los destinos específicos; la obligación de destinar el superávit libre a amortizar deuda; la certificación de cumplimiento de la regla fiscal, y el régimen de sanciones.	Concluye que el proyecto no roza la autonomía universitaria ni las competencias del Instituto y que no contiene disposiciones de acatamiento obligatorio. Reconoce que eliminaría límites legales que hoy condicionan la formulación y ejecución del presupuesto institucional, lo que califica como un efecto favorable. Precisa que el proyecto no amplía ni restituye la autonomía, sino que retira un límite legal a su ejercicio en materia financiera, y que no garantiza más recursos. Recomienda no presentar oposición y señalar el impacto positivo del proyecto en la gestión de las universidades.	Se comparte el criterio. El Instituto, como parte del sector público no financiero, está sujeto hoy a la regla fiscal; su derogatoria tendría una incidencia directa y favorable en la formulación y ejecución de su presupuesto, en el uso del superávit libre y en la certificación ante la Contraloría General de la República. La posición resulta coherente con lo manifestado por el Consejo Institucional en pronunciamientos anteriores sobre la regla fiscal, entre ellos los de la sesión ordinaria n.º 3249, artículo 10; la sesión ordinaria n.º 3303, artículo 9, y la sesión ordinaria n.º 3448, artículo 19.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión ordinaria n.º 3464, artículo 14, del 14 de octubre de 2026

Página 26

		Ausencia de normas transitorias El proyecto no regula la transición entre el régimen vigente y su derogatoria.	Advierte que no hay transitorios para los presupuestos en ejecución o en trámite ante la Contraloría General de la República, ni para los procedimientos sancionatorios en curso, y que el proyecto no se refiere al reglamento del título IV ni a otras normas que remiten a la regla fiscal. Sugiere proponer a la comisión que incluya normas transitorias.	Se comparte la observación. La falta de transitorios podría generar dudas de aplicación durante el ejercicio presupuestario en que la ley entre en vigencia, por lo que conviene sugerir su incorporación.
--	--	--	--	--

Expediente	Objeto	Artículo de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
25563 Ley para facultar la creación de la Universidad de la Seguridad Social	Facultar a la Caja Costarricense de Seguro Social para crear la Universidad de la Seguridad Social, como institución pública de educación superior especializada en ciencias de la salud, y definir su gobierno, su financiamiento y su relación con el Conare y el FEES.	Artículos 8 y 9. Relación con el Conare y el FEES El artículo 8 dispone que la nueva universidad se regirá por las normas y la nomenclatura del Conare y que podrá incorporarse a este si así lo acuerdan sus miembros. El artículo 9 establece que la ley no crea derecho a participar en el FEES ni modifica su distribución.	Señala que es el aspecto que más interesa al Instituto: si la nueva entidad tiene la condición de universidad estatal, en el futuro podría reclamar recursos del FEES con fundamento en el artículo 85 constitucional, y cualquier participación sin un aumento del fondo reduciría la porción de las universidades públicas, entre ellas el Instituto. Recomienda precisar que una eventual participación requerirá recursos adicionales y no afectará la distribución vigente.	Se comparte el criterio. Aunque el artículo 9 reduce el riesgo inmediato, conviene que la ley deje expresamente resguardada la distribución vigente del FEES, que corresponde a las instancias de coordinación del sistema universitario estatal conforme al Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

		Transitorio I, artículos 22 y 23 y transitorio IV. Comisión Organizadora y convenios El transitorio I integra la Comisión Organizadora con dos representantes del Conare, “invitada para fines de asesoría”, y dispone que las instituciones y los órganos competentes deberán designar a sus representantes en quince días hábiles. Los artículos 22 y 23 y el transitorio IV prevén convenios con universidades públicas.	Indica que, como el Conare es una instancia de coordinación de las universidades estatales, estas disposiciones no pueden traducirse en obligaciones para sus miembros, y que los convenios serían voluntarios. Recomienda aclarar que la participación es voluntaria, se limita a la asesoría y no compromete recursos de las universidades.	Se comparte el criterio. Aunque la participación del Conare se describe como asesora, el transitorio I establece un deber de designar representantes en un plazo fijo, por lo que conviene precisar su carácter voluntario.
		Artículos 1, 2, 7, 14 y 17. Gobierno de la nueva universidad Reconocen a la nueva universidad independencia funcional, pero la califican como adscrita a la CCSS e integran su Consejo Superior Universitario con nueve personas, cinco de ellas en representación de la CCSS y del Ministerio de Salud.	Considera que un órgano de dirección con mayoría de representantes externos no es compatible con la potestad de darse su propio gobierno que reconoce el artículo 84 constitucional. Recomienda que el gobierno se ajuste a esa norma o que no se atribuya esa autonomía, y que se corrijan los aspectos de técnica legislativa señalados.	Estas disposiciones no inciden en la autonomía del Instituto, sino en el diseño de otra entidad. No obstante, se comparte la observación de la Oficina de Asesoría Legal, en resguardo de la coherencia del régimen constitucional de las universidades públicas.

3. En relación con el expediente n.º 25440, “Ley para el aprovechamiento pesquero sostenible y estratégico del Domo Térmico de Costa Rica”, la consulta del texto de abril de 2026 se atendió por la vía abreviada mediante el oficio SCI-363-2026, del 6 de mayo de 2026, conforme a las disposiciones aprobadas en la sesión ordinaria n.º 3433, artículo 12. Con fundamento en el dictamen AL-0349-2026, que incluyó ese expediente entre los proyectos sin relación ni afectación de la autonomía universitaria, en ese oficio se indicó que los textos consultados no versaban sobre materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas ni se encontraban directamente relacionados con ellas. Sin embargo, el artículo 27, que ya figuraba en ese texto y se mantiene sin cambios en el consultado ahora, involucra directamente al Instituto, aspecto que no fue advertido al atender esa consulta ni en el dictamen AL-0349-2026; por ello, corresponde precisar que lo indicado en el oficio SCI-363-2026 no resulta aplicable a este expediente y que la posición institucional sobre él es la que se adopta en el presente acuerdo.
4. En la sesión ordinaria n.º 3463, artículo 12, del 30 de setiembre de 2026, el Consejo Institucional se pronunció sobre el expediente n.º 25670, “Reforma de los artículos 45, 46 y 52 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley n.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, para facilitar la ejecución presupuestaria, la incorporación de donaciones y el costeo de los servicios públicos”, sin presentar oposición, por tratarse de una modificación que recae sobre los informes del Ministerio de Hacienda y de Mideplán relativos al Presupuesto Nacional. El expediente n.º 25608, “Reforma a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos para el fortalecimiento de la gestión presupuestaria institucional, el control parlamentario y su vinculación con la deuda pública”, adiciona un párrafo distinto al artículo 52 de esa ley, de modo que no altera el alcance de aquel pronunciamiento; la diferencia en la posición obedece a que, en este caso, las obligaciones se dirigen a “las instituciones” y a “toda institución pública”, sin excluir expresamente a las universidades estatales.

SE ACUERDA:

- a. Comunicar a las comisiones legislativas consultantes que los proyectos de ley que se indican a continuación contienen disposiciones que afectan la autonomía universitaria reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política, por lo que el Consejo Institucional manifiesta la posición y formula las observaciones siguientes:

EXPEDIENTE	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
25440 Ley para el aprovechamiento	Área de Comisiones Legislativas IV	Oponerse al proyecto de ley, por cuanto el artículo 27 ordena la integración de una persona representante del Instituto

pesquero sostenible y estratégico del Domo Térmico de Costa Rica	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios AL-CPAAGRO-3265-2026 30-09-2026	Tecnológico de Costa Rica en el Comité Científico Permanente del Domo Térmico, cuyas recomendaciones técnicas son vinculantes para la autoridad administrativa, sin el consentimiento de la Institución y sin regular quién la designa, el plazo de su nombramiento, si el cargo es ad honorem ni los costos asociados. Una disposición de ese tipo no respeta la potestad de las universidades públicas de darse su organización y gobierno propios y de decidir sobre su personal, reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política. Solicitar que el artículo 27 disponga que la participación del Instituto Tecnológico de Costa Rica y de las demás universidades públicas en el Comité será voluntaria, mediante la designación que cada una acuerde conforme a su normativa interna o mediante convenio, y que se regulen las condiciones de esa participación.
25608 Reforma a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos para el fortalecimiento de la gestión presupuestaria institucional, el control parlamentario y su vinculación con la deuda pública	Área de Comisiones Legislativas VI Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-272-2026-2027 09-09-2026	Oponerse al proyecto de ley, por cuanto no excluye expresamente a las universidades estatales y su redacción (“las instituciones”, “toda institución pública”) permitiría someterlas a criterios, reglamentos e informes del Ministerio de Hacienda y fijar por ley el destino de sus recursos no ejecutados, lo que afectaría la autonomía administrativa y financiera reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política. Solicitar que se incorpore una norma con el siguiente texto: “Lo dispuesto en esta ley no modifica el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 8131. En el caso de las instituciones de educación superior universitaria estatal, su aplicación se limitará al suministro de la información que requiera el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de la autonomía reconocida en el artículo 84 de la Constitución Política.”
25706 Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado	Área de Comisiones Legislativas VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos	No presentar oposición a la finalidad del proyecto de ley, pero objetar expresamente los artículos 15, 17, 23 y 27, por cuanto la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la recepción, investigación y resolución de denuncias

	AL-CPAJUR-0218-2026 09-09-2026	contra el jerarca, así como el traslado de la investigación a ese Ministerio, afectarían la potestad de gobierno y disciplinaria que el artículo 84 de la Constitución Política reconoce a las universidades públicas. Solicitar que se disponga que, en las instituciones con autonomía constitucional, la denuncia contra el jerarca se tramite ante el órgano que defina su normativa interna, con garantías de independencia e imparcialidad en la instrucción, y que la intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sea solo supletoria mientras esa normativa no exista. Solicitar, además, que el artículo 15 reconozca los órganos disciplinarios especializados creados por la normativa interna de las universidades; que los artículos 8, inciso b), y 12 aclaren que las universidades aplican su propio régimen, y que el artículo 24 excluya la conciliación en esta materia. Solicitar que se tomen en consideración las observaciones de orden técnico que la Unidad Especializada de Investigación contra el Acoso Laboral (UNECAL) del Instituto Tecnológico de Costa Rica remitió a esa comisión en el memorando UNECAL-31-2026, del 28 de setiembre de 2026, sobre la definición de acoso a partir de un acto único, la carga de la prueba, la conciliación en el sector público, la prescripción, la coordinación con otros regímenes, la escala de sanciones del artículo 28 y el fuero de protección.
--	-----------------------------------	--

- b. Comunicar a las comisiones legislativas consultantes que, si bien los proyectos de ley que se indican a continuación no afectan la autonomía ni las competencias del Instituto Tecnológico de Costa Rica, guardan relación con su operación como universidad pública, por lo que el Consejo Institucional formula las siguientes observaciones:

EXPEDIENTE	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
25557 Derogatoria de los	Área de Comisiones Legislativas VI	Manifiestar que el Consejo Institucional no presenta oposición al proyecto de ley y valora

capítulos I, II, III, IV y V del título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios AL-CPAHAC-136-2026-2027 24-08-2026	positivamente su efecto para las universidades públicas, en tanto la derogatoria del régimen de la regla fiscal eliminaría límites legales que hoy condicionan la formulación y ejecución de su presupuesto, en armonía con lo manifestado por este Consejo en pronunciamientos anteriores sobre la materia. Sugerir que se incorporen normas transitorias que regulen la situación de los presupuestos en ejecución o en trámite de aprobación ante la Contraloría General de la República y de los procedimientos sancionatorios en curso al entrar en vigencia la ley, así como la referencia al reglamento del título IV y a las demás normas que remiten a la regla fiscal.
25563 Ley para facultar la creación de la Universidad de la Seguridad Social	Área de Comisiones Legislativas V Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación AL-CPECTE-0016-2026 19-08-2026	Manifestar que el Consejo Institucional no apoya el texto del proyecto de ley en su redacción actual y solicitar que se atiendan las siguientes observaciones: - Que se precise que una eventual participación de la nueva universidad en el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior (FEES) requerirá recursos adicionales y no afectará la distribución vigente entre las universidades públicas. - Que la participación del Consejo Nacional de Rectores (Conare) y de las universidades públicas en la Comisión Organizadora y en los convenios previstos sea voluntaria y no comprometa sus recursos. - Que el gobierno de la nueva universidad se ajuste al artículo 84 de la Constitución Política o, en su defecto, que no se le atribuya esa autonomía. - Que se corrijan los aspectos de técnica legislativa: la repetición de las letras d) y f) en el artículo 17; la previsión de un solo suplente para todas las personas integrantes del Consejo Superior Universitario; el uso del singular “invitada” en el transitorio I, y la falta de

		concordancia entre el artículo 6 y el artículo 8 en materia de títulos y nomenclatura.
--	--	--

- c. Indicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios que, respecto del expediente n.º 25440, “Ley para el aprovechamiento pesquero sostenible y estratégico del Domo Térmico de Costa Rica”, lo señalado en el oficio SCI-363-2026, del 6 de mayo de 2026, mediante el cual se atendió por la vía abreviada la consulta del texto de abril de 2026, no resulta aplicable a ese expediente, por cuanto su artículo 27 involucra directamente al Instituto, y que el pronunciamiento del Consejo Institucional sobre ese proyecto es el contenido en el inciso a) del presente acuerdo.
- d. Solicitar a la Rectoría que instruya a las instancias correspondientes para que den seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, de manera que, si llegaran a convertirse en ley de la República, la Institución esté en condiciones de atender oportunamente las implicaciones administrativas, presupuestarias o procedimentales que le correspondan y de proponer los ajustes normativos que se requieran; en particular, en el caso del expediente n.º 25706, “Ley para prevenir y sancionar el acoso laboral en el sector público y privado”, los ajustes al Reglamento contra el Acoso Laboral en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, incluida la regulación del trámite de las denuncias que se dirijan contra la persona rectora.
- e. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3464